

153

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Juan Bayetto
Por la Facultad

Horacio B. Ferro
Por el Centro de Estudiantes

Juan José Guaresti (h.)
Por el Colegio de Graduados

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Andrés Devoto
José Rodríguez Tarditi
Por el Colegio de Graduados

Vito N. Petrerá
Silvio Pascale
Por la Facultad

José D. Mestorino
Por el Centro de Estudiantes

AÑO XXII

MARZO DE 1934

SERIE II, N° 152

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CALLE CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

Información social

Bolsa de Trabajo de la industria panadera El Poder Ejecutivo dictó un decreto el 15 de enero último, por el cual se crea la Bolsa de Trabajo de la industria panadera. Sus fundamentos y parte dispositiva son los siguientes:

"Que en sus respectivas notas las organizaciones obrera y patronal de la industria panadera manifiestan su acuerdo respecto a la organización de un turno de suplencias en favor de los obreros desocupados de dicha industria;

Que esa loable concordancia en conceder un día de trabajo cada mes por parte de los obreros panaderos en actividad permanentes a los camaradas sin ocupación, comporta una generosa contribución para el alivio de las necesidades de los que carecen de trabajo y armoniza con los propósitos del Congreso y del Poder Ejecutivo de crear trabajo para el mayor número de obreros, lo que determina al Poder Ejecutivo a reglamentar la mejor forma de llevar de inmediato a la práctica esas proposiciones de las organizaciones obrera y patronal;

Que la creación de una Bolsa de Trabajo de la industria panadera, anexa al Registro Nacional de Colocaciones, es el medio más adecuado para asegurar la realización de los fines enunciados en el considerando anterior y ofrece una indudable garantía de trabajo disponibles en concepto de suplencias, no ha de incurrirse en discriminaciones injustas;

Que el régimen de trabajo nocturno que se autoriza por el decreto número 34.445 y se reglamenta por el presente, debe referirse exclusivamente a la distribución de los horarios en los establecimientos de panificación, sin afectar en modo alguno el cumplimiento de las demás leyes obreras en los mismos establecimientos;

Que para la aplicación del presente decreto reglamentario y de las resoluciones que por el mismo se le faculta a dictar, conviene que el presidente del Departamento Nacional del Trabajo se encuentre asesorado por personas vinculadas a la industria y conocedoras de la misma,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º — Los industriales panaderos establecidos en la Capital Federal, que en virtud del decreto número 34.445, de esta misma fecha, soliciten autorización para trabajar de noche, deberán presentar a la autoridad de aplicación, en el número de copias que ésta determine, una planilla en que se indique el nombre, ocupación, horario y descanso semanal de cada uno de sus obreros. La visación de esta planilla por la autoridad de aplicación, comportará el otorgamiento de la autorización.

La planilla visada deberá permanecer expuesta en un lugar visible del local del trabajo.

Una vez organizados los turnos de suplencias a que se refiere el presente decreto en su artículo 5º, cuarto párrafo, se agregará a la planilla de personal una indicación precisa del día de descanso extraordinario que en virtud del artículo 4º corresponderá a cada obrero.

Toda modificación en la composición del personal o en el horario del mismo, deberá ser comunicada dentro del tercer día al Departamento Nacional del Trabajo, a los fines de su anotación, en el registro correspondiente.

Art. 2º — En todos los casos, los horarios diurnos y nocturnos deberán ajustarse a la Ley 11.544 y su decreto reglamentario.

Art. 3º — Entre dos jornadas de trabajo, los obreros adultos deberán disponer de un período de descanso de 12 horas seguidas, por lo menos, observándose estrictamente, para los obreros menores de 18 años, las disposiciones de la Ley 11.317.

Art. 4º — Para obtener la autorización de trabajar de noche, de acuerdo con el régimen especial establecido, los industriales panaderos deberán comprometerse a ocupar, un día por mes, un obrero suplente en reemplazo de cada uno de los obreros efectivos que compongan su personal. Este descanso extraordinario no podrá computarse a los efectos de los turnos de descanso establecidos por las leyes.

Cualquiera sea el sueldo o jornal del obrero reemplazado, el del suplente será el que normalmente corresponda a su categoría de acuerdo con las prácticas establecidas en la industria.

Art. 5º — Créase en el Registro Nacional de Colocaciones, una sección especial que se denominará Bolsa de Trabajo de la Industria Panadera, bajo la dirección y contralor exclusivo del Departamento Nacional del Trabajo. El presidente de esta Repartición, asesorado por la comisión a que se refiere el artículo 6º, dictará un reglamento en que se determine la organización de esta nueva dependencia y la forma en que la misma llenará las funciones que a continuación se le asignan.

Sobre la base de las planillas de personal presentadas por los industriales que soliciten y obtengan autorización para trabajar

de noche, el Registro Nacional de Colocaciones formará un censo de las panaderías acogidas al régimen que establece el artículo 1º del decreto número 34.445, con especificación precisa del número y categoría de los obreros que dichos establecimientos emplean.

La misma dependencia abrirá un registro de obreros panaderos desocupados, en el que podrán inscribirse todos aquellos que, a este efecto, hayan llenado los requisitos que el reglamento establezca. Estos requisitos no podrán ser otros que los indispensables para acreditar la buena conducta y la competencia técnica de los obreros. Las radiaciones del registro serán resueltas por el presidente del Departamento Nacional del Trabajo, de acuerdo con el reglamento respectivo. Formulados el censo y el registro a que se refieren los párrafos anteriores, el Departamento Nacional del Trabajo establecerá y comunicará a los patrones, la fecha en que será relevado cada obrero efectivo de los establecimientos autorizados a trabajar de noche; en cuanto sea posible, este relevo se efectuará de modo que en una misma cuadrilla no trabaje más de un obrero suplente cada vez.

Art. 6º — A fin de asesorar al presidente del Departamento Nacional del Trabajo para la aplicación del presente decreto en la Capital Federal, el Poder Ejecutivo designará una comisión compuesta de tres representantes del Centro de Patronos Panaderos de Buenos Aires y otros tres de la Confederación General del Trabajo, comisión que asimismo será oída y aportará su colaboración cuando se la requiera el presidente del Departamento Nacional del Trabajo para el mejor estudio y solución de cuestiones relacionadas con la industria de la elaboración del pan."

La Fraternidad Esta institución, fundada el 20 de junio de 1887, está integrada por el personal de conducción de todos los ferrocarriles. Tan larga vida señala un ejemplo elocuente del espíritu de solidaridad que anima a los trabajadores del riel.

Caracteriza a esta entidad —que goza de personería jurídica desde 1897— un espíritu ecuaníme en sus resoluciones, que si bien en alguna oportunidad pareció darle un espíritu estrechamente corporativo, ha demostrado en general compartir las aspiraciones de los demás sindicatos argentinos, incorporándose últimamente a la central obrera.

Capital social. — Su capital y fondo para adquirir casas seccionales y fondo de reserva para subsidios alcanza a \$ 895.246.15.

Los principales rubros del activo son los siguientes:

Caja y Bancos	\$ 421.977.99
Títulos y acciones	„ 49.552.20
Propiedades	„ 482.357.56

Estas cifras demuestran la firme solidez financiera de la sociedad, que cuenta con numerosas seccionales distribuídas en toda

la República, con sede en los principales núcleos ferroviarios, y delegaciones en los más pequeños.

Finalidades. — Su principal finalidad es defender los intereses de sus asociados, tomando su representación en caso de conflicto con las empresas.

Ha tenido que intervenir continuamente, en los últimos tiempos, con motivo de la amenaza de la cesantía de muchos obreros, dada la situación económica de las empresas ferroviarias. Sus gestiones evitaron tan grave situación, propiciando el aporte del personal, en forma de descuento en sus salarios, en una prudente proporción y teniendo en cuenta las entradas brutas.

En el orden interno, otorga subsidios por enfermedad, invalidez, cesantía y fallecimiento. El monto de los subsidios abonados en 1932 fué de \$ 69.314.50 y en 1933 de \$ 63.951.

Afiliados. — El número de adherentes excede de 15.000. El importe de las cuotas abonadas por los mismos en 1932 fué de \$ 285.486 y de \$ 279.965 en 1933. La pequeña diferencia en contra de este último año indica que a pesar de la crisis económica La Fraternidad mantiene casi sin variantes sus efectivos. — *J. R. T.*